

Aportes a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde la Red de Personas Trans de Latinoamérica y Del Caribe (REDLACTRANS), Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) y la Federación Argentina LGBT (FALGBT), nos comunicamos en respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de mayo de 2016, a los efectos de contribuir con la interpretación de los Artículos explicitados: 1, 11.2, 18, 24 de la CADH, y el Artículo 54 del Código Civil del Estado de Costa Rica.

Opinión consultiva A

A partir de los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH, se observa:

- Que el Artículo 1 “Obligación de Respetar los Derechos” no explicita las categorías de “identidad de género” u “orientación sexual” en los motivos de discriminación.
- Que el Artículo 18 “Derecho al Nombre” no contempla los casos de cambio registral del nombre de identidad.

Por lo tanto, se considera que estos Artículos, al no contemplar las categorías de “identidad de género” y “orientación sexual” (Artículo 1) y no incluir los casos de cambio registral del nombre de identidad (Artículo 18), no generarían efectos de protección sobre las personas en términos del reconocimiento de su cambio de nombre.

Opinión consultiva B

Según el Artículo 54 del Código Civil de Costa Rica “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”.

Se considera que a los efectos de generar una compatibilidad entre este Artículo y los Artículos 11.2, 18 y 24 de la CADH:

- El Artículo 54 del Código Civil debe detallar los motivos considerados válidos para el cambio de nombre.
- Se debe contemplar la adecuación del nombre de identidad al género auto percibido.



Opinión consultiva C

Respecto a la protección de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, se considera que el Artículo 24, el cual señala la igualdad de toda las personas ante la Ley, es compatible con lo señalado en el Artículo 1, el cual explicita los distintos motivos de discriminación por los cuales una persona no puede perder las garantías de sus derechos y libertades reconocidas. Sin embargo, se considera prudente introducir, dentro de este Artículo, las categorías de “identidad de género”, “orientación de género”, “composición familiar” a los efectos de proteger los derechos patrimoniales originados en el vínculo entre dos personas del mismo sexo.

Datos de contacto: Marcela Romero

- **Teléfono:** +0054-11-5031-3095/6
- **Email:** asesoria.attta@gmail.com
- **Dirección:** Esmeralda 779 PB 4 y 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.